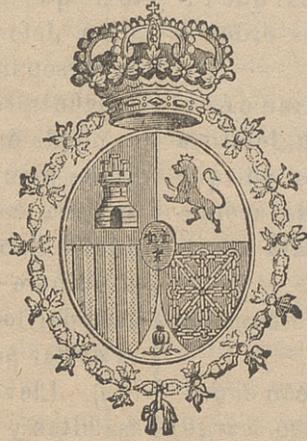


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 30 de Junio de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de haberse suscitado algunas dudas acerca de si con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de indulto de 19 de Diciembre de 1913 («Gaceta de Madrid», número 354), es obligatoria la presentación personal de los mozos acogidos a los beneficios del mismo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver que los mozos no alistados y prófugos anteriores al Reemplazo de 1912, en el caso de que se rediman a mérito, no tienen que presentarse personalmente siempre que en el lugar donde corresponda se verifique la redención por persona que represente al interesado; y

que en cuanto a los mozos del Reemplazo de 1912 y siguientes están obligados a la presentación, puesto que únicamente tienen la facultad de reducir el tiempo de servicio en filas, mediante el pago de las cuotas reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1914.—*Dato*.—Señores Ministros de Estado, Guerra, Marina y Gobernación.

(Gaceta del 27 de Junio de 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado a la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

(Conclusion.)

Art. 22. Las obligaciones del caminero peón como guarda, son las siguientes:

a) Hacer a todos los que circulan por el camino las advertencias convenientes para evitar infracciones al Reglamento de Policía y conservación de carreteras, auxiliando a este fin a los conductores de ganados, denunciando en último caso ante la Alcaldía los daños é infracciones con arreglo a los Reglamentos de Policía y conservación de carreteras, pero evitando toda disputa ó altercado con los infractores y li-

mitándose a tomar su nombre y señas, y conduciéndose en todo caso con la compostura y moderación que corresponde a un agente de la Autoridad.

b) Prestar ayuda y asistencia a los viajeros en el caso de que les ocurra algún accidente, sin poder reclamar cantidad alguna por sus servicios personales.

c) Dar conocimiento a la Autoridad, Guardia Civil y camineros inmediatos de la presencia de malhechores en la zona y de cuantas noticias tenga sobre ellos, auxiliando a la Autoridad y Guardia Civil para su detención dentro de la carretera si lo reclamaran.

d) Prohibir la ejecución de cualquier clase de obra en la carretera y en su zona deservidumbre que es de 25 metros a cada lado de su margen exterior, sin que se le exhiba el competente permiso y condiciones de ejecución, ó su continuación faltando a éstas.

Si no fuese obedecido presentará la oportuna denuncia y dará cuenta inmediata de ello al capataz.

Art. 23. Las obligaciones del peón caminero como obrero conservador de la carretera, son:

a) Ocuparse en los trabajos que se le ordene, bien sea en su trozo ó en otro cualquiera que se le designe, ya solo, ya en cuadrilla, teniendo colocado en el borde del paseo el jalón indicador como la inscripción normal al ca-

mino, y con arreglo a la distribución de la jornada que se fije por el Ingeniero Jefe, conforme a las instrucciones que determine la Dirección General.

El jalón indicador consistirá en una barra de hierro, hueca ó maciza, con regaton para su fácil hincarse en el terreno, de 1,50 metros de alto con una chapa en su parte superior de 30 centímetros de ancho por 15 de alto, donde lleve el nombre de la carretera y los kilómetros que forman el trozo en letras negras sobre fondo blanco por ambos lados.

b) Cuidar de la custodia, buena conservación y debido empleo de la herramienta, maquinaria y materiales de todas clases que estén a su cargo.

c) Recorrer su trozo diariamente los días de lluvia intensa, así como después de cada tormenta ó cuando llegara a su noticia que se ha producido ó hay peligro de que se pueda producir algún desperfecto que perjudique a la carretera ó sus obras, para corregir ó evitar el daño si fuera posible, y si no conocer su importancia y comunicárselo inmediatamente al caminero capataz, su Jefe inmediato, adoptando entre tanto las medidas para la seguridad del tránsito, reclamando a este fin el auxilio del caminero más próximo si fuera preciso.

Art. 24. El caminero peón reconocerá como su jefe inmediato al caminero capataz de la sección.

Art. 25. Los camineros peones no podrán salir de sus trozos más que en los casos siguientes:

a) Para ir á trabajar á trozo distinto del suyo por orden que le comunique el caminero capaz.

b) Para dar cuenta de desperfectos graves en la carretera y reclamar auxilio para evitarlos.

c) Para ir á presentar alguna denuncia.

d) Para ir á prestar declaración ante Juzgados ó Audiencias previa la consiguiente orden ó notificación. Si ésta no la hubiera recibido por conducto de la Jefatura, deberá ponerlo en su conocimiento por el conducto reglamentario en cuanto la reciba, por si no hubiera llegado á ella el aviso directo, conforme al artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por omisión ó extravío.

e) Para correr partes con hojas de ruta debidamente autorizada en que así se ordene, salvo los casos previstos en el artículo 26.

f) En uso de permiso ó licencia otorgada con arreglo á las disposiciones vigentes de este Reglamento, previo conocimiento dado al caminero capaz de empezar á usarlo.

Art. 26. Los camineros peones sólo podrán mandar correr partes sin orden superior hasta el caminero capaz de su sección:

a) Cuando no puedan salir al camino por enfermedad, á fin de que aquél disponga lo conveniente para el servicio.

b) Para dar cuenta de cualquier cortadura en el camino ó peligro de que ocurriera. En este caso regresará inmediatamente al punto de peligro para prevenir y evitar daños á los viajeros.

CAPITULO V

DEBERES DE LOS CAMINEROS CAPATACES.

Art. 27. El caminero capaz, como jefe inmediato de los camineros peones de la sección á su cargo, tiene las dos misiones siguientes:

a) La vigilancia en el camino en los mismos términos prescriptos en el artículo 20 para los camineros peones, teniendo á este efecto el carácter de guarda jurado y los deberes que determina el artículo 22.

b) La vigilancia y dirección de los camineros peones y obreros eventuales que trabajen en su trozo si estos últimos no tuvieran

su jefe inmediato especial que recibiera directamente las órdenes de sus superiores.

Ambos servicios tendrán carácter permanente, y cada Jefatura reglamentará las horas en que han de prestarse, que se acomodarán á las señaladas para los camineros peones.

Art. 28. Las obligaciones del caminero capaz son:

a) Prestar servicio con el uniforme y distintivo de su cargo, sin excepción alguna.

b) Recibir las órdenes para los camineros peones de su sección y cuidar de que se cumplan.

c) Dirigir los trabajos de los camineros peones, señalarles el modo de efectuar los trabajos de que se hallen encargados y estimularles el cumplimiento de su deber, debiendo á este efecto recorrer los diversos trozos á su cargo, y siempre con la rastrilla para corregir pequeños desperfectos, en forma tal que los vea todos, por lo menos una vez á la semana, y en todo caso, después de cada tormenta ó lluvia continuada.

Quando en la sección hubiera obreros eventuales, estará el mayor tiempo posible al frente de la cuadrilla que formen, sustituyéndole en este servicio el caminero peon del trozo en que trabajen, á menos que por ser obreros especiales tengan su encargado especial.

De todos modos el caminero capaz llevará la listilla de los obreros y la nota de los materiales recibidos.

d) Trabajar con los camineros peones que tengan el trozo más atrasado, cuando los demás servicios que le estén encomendados lo permitan, pero sin que en ningún caso pueda tener trozo directamente á su cargo.

e) Dar parte inmediato á su Jefe de cuantas faltas cometan los camineros peones y de todo cuanto ocurra en la sección á su cargo.

f) Formar las listas de los jornales y materiales que se empleen en su sección.

g) Cuidar de que el material, herramienta y maquinaria á su cargo ó al de los camineros peones de su sección sea debidamente utilizada, cuidada y conservada.

h) Reunir el personal á sus órdenes y marchar con él al punto que se le designe, cuando así se le mande por sus Jefes.

i) En cuanto tenga noticia de haberse producido cortadura en el camino ó peligro inminente

de que se produzca dar parte á su Jefe y ordenar á todo el personal que de él dependa concentrarse en dicho punto, para donde él partirá en el acto, á fin de procurar por cuantos medios sea posible evitar la cortadura ó habilitar paso provisional si hubiera ocurrido, y en todo caso dar los avisos necesarios para evitar peligros al tránsito:

j) Llevar nota detallada de las altas y bajas que se produzcan en el material, herramienta y maquinaria á su cargo ó al de los camineros peones, en la forma que se disponga.

k) Recoger la herramienta y material de los camineros peones ú obreros eventuales que cesen, y hacer entrega de unas y otros á los que se nombren ó designen é instruirles en los deberes de su cargo ó trabajo.

l) Obedecer las órdenes que, relativas al servicio, le comunique el personal facultativo afecto á la sección.

m) No penetrar en ningún caso en las habitaciones de los camineros peones en las casillas del Estado para reconocerlas ó visitarlas, no siendo acompañado precisamente del caminero peon que la ocupa.

n) Fijar su residencia en el pueblo ó caserío inmediato á la sección que se determine por el Ingeniero Jefe.

Art. 29. Los camineros capaces no podrán salir de su sección más que en los casos previstos en los apartados c), d) y f) del artículo 25.

Art. 30. Los camineros capaces sólo podrán mandar correr partes sin orden previa superior hasta la residencia de su Jefe inmediato, en los dos casos previstos en el artículo 26.

Art. 31. Al encargarse el caminero capaz de su sección la recorrerá con su Jefe inmediato para que éste le entere del servicio y le dé á conocer á los peones camineros.

CAPITULO VI

DE LOS CAMINEROS EN GENERAL.

Art. 32. Son obligaciones comunes á los camineros capaces y peones:

a) Presentarse con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atravesase su sección ó trozo, á fin de que se les reciba juramento por su carácter de guarda jurado, anotándose la correspondiente diligencia en el título.

b) Usar en todo momento é indefectiblemente el uniforme, que será exactamente igual en todas las Jefaturas, y constará de pantalón de lienzo color kaki, con polainas de la misma tela, guerrera amplia de cuello vuelto, siendo éste y las carteras de la bocamanga de color rojo, botones metálicos y chapa de guarda-jurado cosida sobre el lado izquierdo; gorra de visera con escarapela nacional y emblema metálico, y abrigo de paño pardo con capucha, en invierno, y sombrero blanco con escarapela nacional y emblema metálico, en verano, cinturón de cuero con cuchillo de monte y portapliegos, que contendrá este Reglamento, el de automóviles, el de policía de carreteras, tres cuadernos, uno con todas las vicisitudes del peón, es decir, nombramiento, filiación, relación de traslados, acciones meritorias, premios y castigos, que irá siempre con el peon en sus ascensos ó traslados; otro del trozo, que contendrá todos los datos del mismo y pasará de cada peon al que le sustituya en él, y el cuaderno anual de tareas que quedará también en el trozo.

Para el trabajo podrán usar mandil de cuero, dividido en dos pedazos, para atarse con correas á las piernas. El Caminero capaz llevará además un galón rojo con el vértice hacia arriba en la parte superior de la manga izquierda. El correaje, cuchillo, chapa y emblemas serán de propiedad de la Administración, y el resto del equipo de los peones que lo adquirirá á su costa. El no tener en su portapliegos á continuo alguno de los tres cuadernos se considerará como falta, á los efectos del artículo 48 y siguientes, y por consiguiente, todas las anotaciones que deba hacer en ellos el personal facultativo lo hará donde se halle el peón y precisamente con tinta, quedando prohibido el uso de lápiz en este servicio, y sólo mediante orden escrita de la Jefatura podrán entregar alguno de dichos cuadernos.

c) Entregar á su Jefe inmediato al cesar todos los útiles, herramientas y demás objetos que sean de propiedad del Estado, y presentar el título para que se estampe en él el cese, y si vivieran en casilla de alojar ésta inmediatamente sin nuevo aviso.

d) Dirigir todas las peticiones y reclamaciones por conduc-

to de su Jefe inmediato, y sólo en el caso de ser en queja de alguno de éstos, podrán dirigirse directamente al siguiente.

e) No abandonar su servicio aun cuando hiciere renuncia del cargo, sin que ésta sea aceptada y entregados el material, herramienta y demás objetos que tenga en su poder á su Jefe inmediato.

f) No tener participacion directa ni indirecta en las contrataciones ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes.

g) No vender ni almacenar por cuenta propia ni ajena bebidas alcohólicas en su domicilio.

Art. 33. Los camineros peones ó capataces no podrán ocuparse en trabajos de oficina, ni aun como ordenanza. El que así lo ordenase ó permitiese reintegrará al Tesoro el haber de todos los días en que esto haya ocurrido, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por infracción de este Reglamento.

CAPITULO VII

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, PERMUTAS Y TRASLADOS.

Art. 34. En casos urgentes el Ingeniero Jefe, oyendo al Ingeniero encargado si lo estima preciso, podrá otorgar hasta diez días de permiso á los camineros peones ó capataces, siempre que no excedan de 20 el total de los concedidos en esta forma en cada año natural.

Art. 35. Las licencias por enfermedad se solicitarán por los camineros de la Direccion General de Obras Públicas, con certificación facultativa que indique el número de días que se estime necesario disponga el interesado para atender al cuidado de su salud.

El Jefe inmediato informará á continuacion de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y la conveniencia del servicio y la cursará con oficio á su superior inmediato, quien inscribirá á continuacion del informe del inferior su conformidad á las observaciones que estimen justas y remitirá el expediente al Jefe inmediato, y así sucesivamente hasta llegar á la Direccion General, que concederá ó negará dicha licencia, que podrá ser por un plazo máximo de treinta días, con haber entero prorrogable por otros quin-

ce con medio haber, mediante igual tramitacion.

Cualquiera de los informantes, así como la Direccion General, antes de informar ó resolver, podrá reclamar aclaración ó ampliacion de los justificantes presentados por el solicitante ó de los informes precedentes, á los fines de las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

De estas licencias sólo podrá otorgarse una en cada año natural.

Si la enfermedad exigiera mayor plazo de licencia, se podrán otorgar otros quince días sin haber, y antes de terminar éstos la Direccion General, á petición del interesado, le declarará excedente, con derecho á reingreso en la primera vacante de su categoría que haya en la misma provincia, cuando restablecido de su salud así lo solicite, siempre que acredite hallarse en aptitud física de prestar completo servicio, no excediendo su edad de sesenta y cinco años.

Art. 36. Las licencias para asuntos propios se tramitarán en igual forma, pero se concederán á lo más por treinta días, sin goce de haber, y siempre que de ello no resulte perjuicio para el servicio. Estas licencias serán prorrogables y en ningún caso podrá concederse más de una cada año natural.

Art. 37. Cuando dos camineros de igual sueldo que sirven en distintas provincias deseen permutar sus cargos, lo solicitarán de la Direccion General de Obras Públicas en instancia firmada por ambos, que uno de ellos, por conducto de su Jefe inmediato, remitirá á su Ingeniero Jefe, el que informará á continuacion de la instancia y con oficio la remitirá directamente al otro Ingeniero Jefe, quien á su vez informará á continuacion en aquélla y la remitirá con comunicacion á la Direccion General, que otorgará ó negará la permuta, comunicándola á ambas Jefaturas; éstas, para facilitar la contabilidad y pagos, darán el cese el día último del mes á que corresponda la orden, salvo disposicion de la Direccion General en contrario, debiendo presentarse los interesados en su nuevo destino dentro de los treinta días siguientes si no se les fija menor plazo en la orden de traslado, acreditándoseles en el nuevo empleo los haberes devengados desde el cese, cuidando las Jefa-

turas de extender las correspondientes diligencias de cese y toma de posesion en los títulos y colocándolos en el escalafón en el sitio que ocupaba el permutante, á fin de que no resulten perjuicios para otros por el traslado.

Art. 38. El caminero que desee ser trasladado lo solicitará de la Direccion General por conducto de su jefe inmediato, tramitándose en igual forma que la petición de licencias.

En caso de concedérsele se colocará en el escalafón de la nueva provincia, ocupando el último número de la clase á que corresponda en la cual es preciso haya vacante para poder otorgar el traslado.

Art. 39. La Direccion General podrá trasladar los camineros de una provincia á otra cuando lo estimen conveniente para el mejor servicio, y lo mismo podrán hacer los Ingenieros Jefes dentro de sus respectivas provincias.

En el primer caso será preciso que haya vacante de la misma categoría que la del que se trasladada, ocupando éste en el escalafón el último lugar de aquélla.

CAPITULO VIII

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 40. Los Ingenieros Jefes dentro del mes de Enero de cada año remitirán á la Direccion General de Obras Públicas la propuesta de camineros acreedores á premios, pero sin que puedan ser en mayor número de un 10 por 100 para los peones y un 5 por 100 para los capataces.

A la propuesta acompañará la hoja de servicios del interesado, tomada de su cuaderno personal y la justificacion razonada de la propuesta.

En ningún caso se propondrá al que no haya hecho más que cumplir con su deber, y de no haber ninguno que lo merezca, la Jefatura lo comunicará así á la Direccion.

Esta, teniendo en cuenta los datos recibidos y los créditos disponibles, repartirá los premios que oscilarán entre 50 y 75 pesetas para los capataces, y entre 25 y 50 para los peones, según los méritos, y lo comunicará á las Jefaturas dentro del segundo trimestre del año.

Los peones premiados tendrán derecho á usar un distintivo del modo que determine la Direccion General.

El que obtenga tres años con-

secutivos premio ascenderá cinco puestos en el escalafón y dos más por cada año que continúe obteniéndole sin interrupcion, si por estos ascensos llegara á pasar á la categoría inmediata superior, ocupará en ella su número, pero no podrá obtener la mejora de sueldo correspondiente hasta tanto que ocurra la primer vacante en dicha categoría.

El que obtenga tres años consecutivos premio ascenderá cinco puestos en el escalafón y dos más por cada año que continúe obteniéndole sin interrupcion, si por estos ascensos llegara á pasar á la categoría inmediata superior, ocupará en ella su número, pero no podrá obtener la mejora de sueldo correspondiente hasta tanto que ocurra la primer vacante en dicha categoría.

Cuando los créditos disponibles no alcancen para todos los que, á juicio de la Direccion General, merezcan el premio, podrá ésta otorgar el uso del distintivo sin premio metálico á los restantes con los mismos derechos y beneficios que á aquéllos corresponden.

Art. 41. Las Sociedades de turismo y las Empresas de transportes ó fabricacion de vehículos, y, en general, cuantos tengan interés en el buen estado de las carreteras, podrán establecer y otorgar premios á los camineros siempre que no impongan condiciones que contraríen las disposiciones de este Reglamento y las demás vigentes sobre la materia, y que la entrega se haga por intermedio de la Jefatura de Obras Públicas.

Los camineros agraciados en esta forma tendrán derecho á usar un distintivo que determinará la Direccion General de Obras Públicas, previa su autorizacion especial para cada caso.

Art. 42. Los camineros que con peligro de su vida salven la de otros semejantes ó ejecuten actos muy meritorios en beneficio ajeno en los servicios á su cargo, tendrán derecho á usar un distintivo especial, previa justificacion mediante reglas generales que se determinarán para estos casos y mediante concesion expresa de la Direccion General para cada uno.

Art. 43. Se aplicarán á los camineros por su carácter de obreros los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo, y por la misma razón el Estado, como patrono, cuidará de crearles pensiones para la vejez, aplicando debida-

mente los créditos que para este fin se concedan en los presupuestos del Estado:

Si por causa de achaques ó enfermedades les fuera completamente imposible el continuar el servicio, se formará expediente en averiguacion de si ha lugar al abono de indemnizacion con arreglo á la ley de Accidentes del trabajo, y en ese caso se procurará transformar en pension vitalicia la cantidad que debe percibir mediante la intervencion del Instituto Nacional de prevision ú otra entidad que por sus condiciones merezca la confianza de la Administracion, procurando se tenga en cuenta en lo posible las cantidades abonadas por ella para constituirle la pension de retiro.

Art. 44. Los camineros tienen derecho á la tercera parte de las multas que por sus denuncias se impongan por los Alcaldes á los infractores del Reglamento de conservacion y policia de carreteras, y para hacer efectivo su importe cuidarán de recoger de dichas Autoridades los correspondientes certificados, con arreglo á los modelos que determina la orden de la Direccion General de Obras Públicas de 21 de Septiembre de 1877, las cuales remitirán al Ingeniero Jefe por el conducto debido, cuidando éste de que se tramiten sin retraso los oportunos expedientes para el cobro.

Art. 45. Los que fallecen, siendo peones capataces, ó camineros, dejan derecho á sus viudas, hijos menores de edad ó hijas solteras, á percibir mesadas de supervivencias (dos mensualidades de su haber), con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1846 y orden de 5 de Julio de 1863, por no disfrutar haberes pasivos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de auxiliar en lo posible la obtencion de este beneficio, que han de solicitar los interesados de la Junta ó Direccion de Clases pasivas antes del plazo de un año del fallecimiento del causante, acompañando el titulo de aquél debidamente diligenciado y las partidas de defuncion, casamiento y nacimiento correspondiente.

Art. 46. Cuando un peon capataz ó caminero fuera procesado, lo comunicará inmediatamente á la Jefatura por el conducto reglamentario, y si fuera por asuntos relacionados con el servicio remitirá copia del auto de procesamiento por si procediera en de-

fensa suya acudir al Gobernador civil para que entable la oportuna competencia á la Autoridad judicial, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Por el solo acto del procesamiento no procederá adoptar resolucion alguna, pero si por decretarse la prision sin libertad provisional ó por cualquier otra causa no pudiera el peon prestar su servicio, el Ingeniero Jefe le suspenderá de empleo y haber, dando cuenta á la Direccion.

Revocado el auto de procesamiento, concedida la libertad provisional ó declarado absuelto el procesado, será reintegrado á su puesto pero sólo cobrará los haberes del tiempo que estuvo suspenso de empleo y haber en el caso de obedecer el procedimiento á actos relacionados con el servicio.

Si el procesado tuviera que sufrir condena será declarado cesante.

Art. 47. Los Jefes inmediatos de los camineros pondrán en cada visita en el correspondiente cuaderno de cada uno de éstos la tarea que debe de efectuar, y á la visita siguiente, antes de poner la nueva tarea, revisarán si ha cumplido ó no la anterior, anotando el número de jornales que le faltan ó sobran para cumplirla tarea, y éste deberá reintegrar al Estado el número de jornales que falten si no resultan compensados con excesos anteriores dentro del mismo año, bien trabajando en horas extraordinarias, bien poniendo jornaleros á su costa, ó bien rebajando el número de jornales de su haber, bien entendido que se acudirá á este último procedimiento si en la siguiente visita no resulta anulado el déficit de trabajo.

Art. 48. Serán castigados con una anotacion en el cuaderno personal el no cumplimiento ú omision de cualquiera de los deberes y obligaciones que determina este Reglamento, incluso el no usar el uniforme completo y distintivos que les corresponden, según este Reglamento, en todos los actos de servicio.

Art. 49. Serán castigados con pérdida de un número en el escalafón la reincidencia de los anteriores dentro del mismo año natural, y la embriaguez.

Art. 50. Serán castigados con pérdida de tres números en el escalafón la segunda reincidencia, y cada una de las sucesivas en las faltas indicadas, y la primera

reincidencia y sucesivas en la embriaguez.

Art. 51. Cuando el capataz ó caminero castigado quedara con un número inferior al último de su categoria, bajará á la inmediata ascendiendo á la suya al que le corresponda, y será declarado cesante si por ello resultara fuera del último número de las escalas de capataz ó caminero, ó cuando durante el año natural baje más de 20 puestos.

Art. 52. Las faltas de moralidad y las del apartado f) del artículo 32, darán lugar á la inmediata separacion, mediante propuesta razonada de la Jefatura, con audiencia del interesado.

Art. 53. Todos los castigos serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, por iniciativa propia ó á propuesta del Ingeniero encargado, con apelacion, en un plazo de quince días, por su conducto, ante la Direccion General, á quien enviará la apelacion con su informe, excepto los de separacion, que corresponderán á aquélla.

Art. 54. El ausentarse de su residencia sin permiso ó licencia obtenido con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, ó la no presentacion á prestar servicio antes de terminar el plazo posesorio, el del traslado ó el del permiso ó licencia obtenida, aun cuando tuviera solicitada prórroga, se considerará como abandono del cargo y dará lugar á la inmediata declaracion de cesantía, sin nuevas dilaciones, previo aviso del Ingeniero Jefe á la Direccion General.

Art. 55. El día último de cada semestre natural se publicará en cada Jefatura una hoja impresa que contenga:

a) El escalafón completo de los camineros, capataces y peones de la provincia, por orden de colocacion con el número que á cada uno corresponde en dicha fecha y las de su nacimiento y toma de posesion.

b) La relacion de los premios, ascensos, ceses, mejoras y rebajas de número otorgados durante el trimestre, expresando soñeramente su causa. Los peones capataces y camineros podrán reclamar sobre los errores que el escalafón, teniendo en cuenta esta relacion, contenga, dentro de los quince días siguientes al que se les entregue, la Jefatura les comunicará su resolucion dentro de otros quince, y sobre ella ó por falta de ésta el interesado po-

drá acudir enalzada ante la Direccion general, por el conducto reglamentario, dentro de los diez siguientes, y el Ingeniero Jefe lo remitirá á dicho Centro, con su informe, dentro de otros diez. No se admitirá reclamacion alguna que afecte á listas de semestres anteriores.

c) Si en la provincia hubiera establecida suscripcion para socorrer á las familias de los fallecidos, con descuentos fijos sin intervencion alguna ajena al personal de Obras Públicas afecto á la Jefatura, y sin que se destine cantidad alguna á remesa de fondos ó administracion, por hacerse gratuitamente este caritativo servicio, se publicarán tambien los avisos necesarios y la justificacion de entrega de socorros.

d) Todas las disposiciones de aplicacion general dictadas en el semestre y cuyo conocimiento interese á las clases de camineros.

De esta hoja se remitirán dos ejemplares á la Direccion General y uno á cada uno de los funcionarios dependientes de la Jefatura. La entrega á los peones se hará personalmente por los capataces, y á éstos por su Jefe inmediato, en la visita correspondiente, recogiendo en listas el recibo de la fecha de entrega á los efectos de las reclamaciones.

Art. 56. Quedan anuladas cuantas disposiciones hay dictadas hasta la fecha sobre nombramiento, organizacion y servicio de camineros peones y capataces.

ARTÍCULO 3.º TRANSITORIOS.

Artículo 1.º El presente Reglamento empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1915, y la Direccion General de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para que la convocatoria para formular las primeras relaciones de aspirantes á las plazas de camineros peones y capataces se efectúen en 1.º de Septiembre próximo.

Art. 2.º Se autoriza á la Direccion General de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones ó aclaraciones sean necesarias para su cumplimiento.

Madrid, 22 de Junio de 1914.
—Aprobado por S. M.—*Javier Ugarte.*

(Gaceta del 24 de Junio de 1914).

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion